

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227 -2024-MPH/GM

Huancayo,

25 MAR. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Exp.428986-620435 del 19 de febrero de 2024 contiene descargo presentado por la señora MERY BALBUENA ROJAS contra la resolución de Gerencia Municipal N°104-2024-MPH/GM; Informe N°019-2024-MPH-GPEyT-OEC; memorando N°0229-224-MPH/GPEyT; Informe Legal N°268-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico :

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos el numeral 2) Objeto o contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, con Resolución de Inicio de Procedimiento No. 01 se resolvió notificar a Mery Balbuena Rojas para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes de notificada cumpla de manera voluntaria con clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendario de los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro SALÓN DE RECEPCIONES, RECREO - DISCOTECA ubicado en el Jr. Francisco de Asís No. 350 - Huancayo, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada;

Que, con expediente No. 335109 de fecha 08 de junio de 2023, la administrada Mery Balbuena Rojas solicitó la suspensión de la clausura, la cual fue declarada improcedente con Resolución de Ejecución Coactiva No. 02 del 20 de junio de 2023, en consecuencia, se continúe el procedimiento y se habilite fecha y hora para su ejecución;

Que, mediante carta notarial del 20 de junio de 2023, la administrada comunicó a la oficina de Ejecución Coactiva la interposición de demanda de revisión judicial, adjuntando copia de la demanda, y con Resolución de Ejecución Coactiva No. 04 se resolvió re continuar el procedimiento de ejecución coactiva, debiéndose notificar a Mery Balbuena Rojas para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes de notificada cumpla con clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro SALON DE RECEPCIONES, RECREO - DISCOTECA ubicado en el Jr. Francisco de Asís No. 350 - Huancayo, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada;

Que, con expediente No. 398915 del 28 de noviembre de 2023, la administrada Mery Balbuena Rojas solicita suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, señalando como argumento que el procedimiento administrativo no ha concluido por estar en revisión judicial, toda vez que la sentencia no tiene la calidad de cosa juzgada puesto que no ha quedado consentida, más aún se encuentra en etapa de apelación;



Que, con Resolución de Ejecución Coactiva No. 05 del 04 de diciembre de 2023, se resuelve declarar improcedente la suspensión solicitada por la administrada, señalando que la suspensión del procedimiento coactivo es únicamente para las obligaciones de dar, por lo que se resuelve además continuar con el procedimiento de ejecución coactiva y se proceda a la clausura del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Francisco de Asís No. 350 Huancayo. Mediante acta de diligencia de clausura de fecha 05 de diciembre de 2023, la ejecutora coactiva Roxana Minaya Gamarra procedió a clausurar el establecimiento de propiedad de la administrada colocando una bloqueta y afiches de clausura; y con expediente No. 402106 de fecha 05 de diciembre de 2023 la administrada vuelve a peticionar la suspensión del procedimiento coactivo por la causal de existir demanda contencioso administrativa en trámite; y con expediente No. 403218 del 07 de diciembre de 2023 la administrada vuelve a solicitar la suspensión y levantamiento de clausura.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva No. 06 del 11 de diciembre de 2023, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la administrada bajo el argumento de que no existe ningún mandato dirigido al ejecutor coactivo para que suspenda el procedimiento de ejecución coactiva; con expediente No. 405145 de fecha 14 de diciembre de 2023 y con expediente No. 407907 de fecha 20 de diciembre de 2023, la administrada vuelve a solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, bajo el argumento que hasta que no exista pronunciamiento final no debe adelantarse la ejecución del acto administrativo cuestionado debido a que en el supuesto negado que su persona obtenga resultado favorable en segunda instancia, la entidad sería responsable de los daños y perjuicios ocasionados. Con Resolución de Ejecución Coactiva No. 07 de fecha 27 de diciembre de 2023 se resuelve declarar procedente la suspensión del procedimiento coactivo hasta los resultados del pronunciamiento del Poder Judicial (demanda contencioso) en mérito de lo establecido en el artículo 16 numeral 16.1.e) Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: 16.1.e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Que con Resolución de Gerencia Municipal No. 104-2024-MPH/GM de fecha 09 de febrero de 2024, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la resolución coactiva referida en el párrafo anterior por haberse emitido en inobservancia del artículo 16.2 de la ley 26979 y el numeral 5.1 del D.S. 069-2029-EF. Con expediente No. 428986 de fecha 19 de febrero de 2024 la administrada Mery Balbuena Rojas presenta descargo al acto administrativo mediante el cual se inicia el procedimiento de nulidad de oficio, señalando los siguientes argumentos: a) su persona como agente económico formal cuenta con licencia municipal de funcionamiento No. 02161-2020, certificado ITSE No. 018-2024; b) la norma que señala que procede la suspensión del procedimiento cuando exista proceso contencioso administrativo en curso es aplicable al presente caso pues la administrada ha advertido a la institución que la demanda contencioso administrativa está en curso, no existiendo sentencia firme ni consentida; c) asimismo, debe suspenderse el procedimiento en aplicación del artículo 13 del TUO de la LOPJ; d) el procedimiento de clausura debió adecuarse a lo dispuesto en la Ley 31914 en tanto el procedimiento sancionador está en curso; e) no es necesario que exista una medida cautelar como causal para la suspensión del proceso de ejecución coactiva, pues no es esencial para proceder a la suspensión, solo basta la interposición de la demanda contencioso administrativa, esto en virtud que el acto administrativo está siendo cuestionado en sede judicial;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); asimismo, el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes..."

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 26979 establece: "16.2 Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, SÓLO CUANDO DENTRO DE UN PROCESO DE AMPARO O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXISTA MEDIDA CAUTELAR", asimismo, el numeral 5.1 del D.S. 069-2003-EF prevé: "Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en el Artículo 16 de la Ley, en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, son de aplicación las siguientes normas: 5.1 La causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el numeral 16.2 del Artículo 16 de la Ley, comprende la existencia de un mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o con motivo del proceso contencioso administrativo. PARA TALES EFECTOS, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA RESULTARA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

PROCEDENTE TANTO EN LOS CASOS EN QUE EL MANDATO O MEDIDA CAUTELAR ASÍ LO DISPONGAN EN FORMA EXPRESA, como en los casos en que los mismos tengan por objeto la suspensión de los efectos de los actos administrativos constitutivos de la obligación sujeta a ejecución forzosa...";

De los actuados se advierte con suma claridad que, si bien es cierto existe en giro un proceso judicial que le fue adverso en primera instancia a la administrada, en este no existe medida cautelar o mandato judicial que dispongan de manera expresa la suspensión del procedimiento ejecutivo, pese a ello la Ejecutora Coactiva ha emitido la procedencia del mismo, vulnerando la disposición referida en el párrafo anterior y generando un vicio en el acto administrativo emitido.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Ejecución Coactiva No. 07 de fecha 27 de diciembre de 2023, por contravenir la normatividad vigente, y resolviendo sobre el fondo se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión peticionada por la administrada Balbuena Rojas Mery.

ARTICULO SEGUNDO.- **ORDENAR** a la ejecutora coactiva reinicie las acciones de clausura del local regentado por la administrada Mery Balbuena Rojas.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada señora Balbuena Rojas Mery, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtian Enrique León Vivas
GERENTE MUNICIPAL



